



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
COELLO -TOLIMA

ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00  
INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS  
AUTO INTER. N°: 0014.

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

**2. ANTECEDENTES**

La señora Luz Dary Mogollón Saavedra, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad COMPARTA EPS, para que se proteja su derecho a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social.

Luego del trámite respectivo, el dieciséis (16) del mes de julio del dos mil diecinueve, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad COMPARTA EPS-S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1.- adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia; 2.- suministre el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante.

la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y el doctor JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES, en su calidad de apoderado especial de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA mediante escritos presentados ante este Despacho los días doce (12) de enero de 2022 y 13 de enero de 2022, respectivamente, promovió incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad ECOOPSOS EPS por el incumplimiento del fallo.

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00  
INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 14 de enero del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación de la representante legal de la ENTIDAD ECOOPSOS EPS, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

### 4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

#### 2. DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

#### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de julio del 2021, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, 1.- adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia; 2.- suministre el tratamiento integral necesario para la atención de la patología

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
 RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00  
 INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA  
 INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS

diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante?

#### 4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>3</sup>.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
 RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00  
 INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA  
 INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS

decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte<sup>4</sup>– puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente<sup>5</sup>. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

## 5. DEL CASO CONCRETO

De las pruebas documentales allegadas al expediente, le corresponde a este Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta a la entidad incidentada ECOOPSOS EPS de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- Orden médica de fecha 21 de enero de 022 expedida por el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello Tolima.

<sup>4</sup> Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sent. T-053/05, Corte Constitucional

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
 RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00  
 INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA  
 INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS

- Certificado de la consulta en la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28637191 obteniendo como resultado datos de afiliación de retirado de la entidad ECOOPSOS EPS SAS desde el 16 de enero de 2022.
- Constancia secretarial adiada el 24 de enero de 2022, en el cual indica que *“me comuniqué telefónicamente al número 6015190342, con la empresa ECOOPSOS EPS con el fin de solicitar información de las actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela, quien manifestó que la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28637191 no se encuentra afiliada desde el día 16 de enero de 2022. (..) Se deja constancia que siendo las dos y once de la tarde (02:11 PM) efectúe la consulta en la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28637191 obteniendo como resultado datos de afiliación de retirado de la entidad desde el 16 de enero de 2022, certificado que adjunto al expediente. (..) Igualmente me comuniqué telefónicamente con la Personera Municipal de Coello Tolima y el apoderado de la Incidentante con el fin de informarles del retiro de la señora Mogollón Saavedra de la entidad de salud ECOOPSOS EPS con fecha de finalización de afiliación 16/01/2022, manifestando el último de ellos, que la semana pasada la precitada entidad realizó una visita domiciliaria y expidió ordenes de exámenes y medicamentos”*

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS SAS en acatar la orden proferida en la sentencia del 16 de julio del 2019, máxime si se tiene en cuenta que, consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud arrojó como resultado que la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28637191 aparece como estado RETIRADO de la entidad ECOOPSOS EPS, régimen SUBSIDIADO, fecha de afiliación efectiva 01/01/2022, fecha de finalización de afiliación 16/01/2022 y tipo de afiliado CABEZA DE FAMILIA y la orden médica de fecha 21 de enero de 2022 expedida por el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello Tolima allegada por el apoderado de la incidentante.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso *sub examine*.

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00  
INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA  
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS

### CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y el abogado JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ CANIZALES, en calidad de apoderado especial de la accionante, en relación con el incumplimiento al fallo del 16 de julio del 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c36bc0c2f4c86c13b665d6c7694e9c29bcfc7a35cd6324d677a1d1ce8a171**

Documento generado en 25/01/2022 04:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>